



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 69/2019 TAD.**

En Madrid, a 10 de mayo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad XXX respecto de la resolución sancionadora de un partido de suspensión, con multa accesoria de 350 euros al club y de 600 euros al infractor dictada, en fecha 12 de abril de 2019, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de 10 de abril de 2019, en relación al jugador de la plantilla del Club XXX.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 15 de abril de 2019, se registró en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad XXX respecto de la resolución sancionadora de un partido de suspensión, con multa accesoria de 350 euros al club y de 600 euros al infractor dictada en fecha 12 de abril de 2019 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de 10 de abril de 2019, en relación al jugador D. XXX en aplicación del artículo 123.1 en relación con los artículos 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

El recurrente remitió su escrito a este TAD el día 12 de abril viernes a las 19:01, es decir, una vez finalizada la jornada laboral y cerrados los servicios administrativos de este Tribunal, motivo por el que el recurso fue registrado ante este TAD con fecha de registro el lunes 15 de abril. A su escrito de recurso adjuntó otro solicitando la

adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resuelve el recurso interpuesto, interesando la presencia del Sr. XXX en el encuentro que XXX disputó el día 14 de abril. Sin embargo, tal como se ha expuesto, la medida cautelar solicitada no pudo ser examinada por este TAD por encontrarse ya cerrado. El interesado cumplió el partido de sanción en la jornada del 14 de abril.

**Segundo.-** El Tribunal solicita el expediente y el informe federativo que son remitidos al TAD el 30 de abril de 2019, dándose por reproducidos los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada.

**Tercero.** Mediante providencia de 30 de abril de 2019 este Tribunal remitió el informe federativo y acordó la apertura de vista del expediente para que el recurrente pudiera presentar sus alegaciones en el plazo de diez días hábiles, derecho del que hizo uso mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de mayo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar y del recurso presentado, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el presente recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**Cuarto.-** De conformidad con lo expuesto en el Antecedente Primero de esta resolución la medida cautelar y la sanción, en cuanto al partido de suspensión, habrían perdido ya su objeto al haber cumplido el Sr. ~~XXX~~ el partido de sanción en el encuentro de la jornada 32 del Campeonato de Liga de Primera División del 14 de abril.

Con todo, este Tribunal debe entrar a conocer sobre el contenido del recurso puesto que con carácter accesorio a la sanción de un partido se impusieron al deportista y a la entidad sendas multas accesorias de 600 euros y 350 euros que también son objeto de cuestionamiento, al solicitar el recurrente que se deje sin efecto la sanción en su conjunto.

**Quinto.-** En el acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División celebrado el 7 de abril de 2019, entre el ~~XXX~~, y ~~XXX~~ se refleja que: *“En el minuto 58, el jugador (~~X~~) ~~XXX~~ fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con el brazo de forma deliberada en el rostro de un adversario, sin estar el balón a distancia de ser jugado”.*

La resolución ahora combatida del Comité de Apelación concluyó de la prueba videográfica y fotográfica aportada que *“no se produce el error material manifiesto, único supuesto en el que quebraría la presunción de veracidad del acta arbitral, dado que, con independencia de la intensidad de la acción, el jugador expulsado golpea de forma deliberada en el rostro del jugador adversario; es más intenta por segunda vez con su brazo izquierdo, (en este caso de forma separada del cuerpo tal como reconoce el club recurrente), golpear, de nuevo, al jugador adversario pero no alcanza a culminar dicha acción dado que éste ya se encontraba en el suelo.”.*

Por el contrario, en su recurso el recurrente denuncia la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta puesto que, a su juicio, de la prueba aportada se concluye que *“no existió golpeo del brazo de Don XXX en el rostro de Don XXX”*

Entrando a resolver, este TAD puede concluir de las imágenes aportadas que estas no son concluyentes para desvirtuar el contenido del acta arbitral y su presunción de veracidad. En efecto, la apreciación del árbitro no es incompatible con las imágenes aportadas por la entidad ni puede alcanzarse la conclusión de que nos encontremos ante un error material manifiesto, por lo que procede ratificar la sanción en todos sus extremos, la correspondiente a la suspensión por un partido, ya cumplida, y la relativa a la multa accesoria que constituye la verdadera razón por la que este TAD entra a conocer sobre el objeto del recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad XXX respecto de la resolución sancionadora de un partido de suspensión, con multa accesoria de 350 euros al club y de 600 euros al infractor dictada, en fecha 12 de abril de 2019, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de 10 de abril de 2019, en relación al jugador de la plantilla del Club D XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

